












**HOMICIDIO EN RAZÓN DEL PARENTESCO O RELACIÓN FAMILIAR**  
Legislación Penal en las Entidades Federativas




Entidad	Legislación	Delito	Delito	Sanción
FEDERAL 	Código Penal Federal	Homicidio en razón del parentesco o relación	Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o <b>descendiente</b> consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.	Artículo 323.- se le impondrá prisión de 10 a 40 años.
Aguascalientes 	Código Penal del Estado de Aguascalientes	Homicidio Doloso Calificado	Artículo 13.- El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como Calificados, cuando se cometan: IX. Cuando el responsable tenga relación de pareja o de carácter conyugal, sea <b>pariente consanguíneo en línea recta</b> , ascendiente o <b>descendiente</b> sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, con la víctima.  Artículo 3º.- El Homicidio Doloso consiste en privar de la vida a un ser humano por cualquier medio.	Artículo 13.- En el caso de las fracciones VIII y IX se aplicara al responsable de 20 a 50 años de prisión y de 500 a 1000 días de multa; y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.
Baja California 	Código Penal para el Estado de Baja California	Homicidio agravado por razón de parentesco. Parentesco consanguíneo.	Artículo 127.- Parentesco consanguíneo.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea directa, o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.	Artículo 127.- De 20 a 50 años
		Homicidio agravado por razón de parentesco. Parentesco no consanguíneo	Artículo 128.- Parentesco no consanguíneo.- Al que dolosamente prive de la vida de su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.	Artículo 128.- Se le impondrá 16 a 30 años

<p>Baja California Sur</p> 	<p>Código Penal para el Estado de Baja California Sur</p>	<p>Infanticidio</p>	<p>ARTÍCULO 253.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión a la madre que en un estado de emoción violenta, derivado del parto y de los efectos psicológicos de su embarazo y el nacimiento, prive de la vida a su descendiente dentro de las setenta y dos horas de haber nacido, siempre que no tenga antecedentes penales.</p> <p>La circunstancia atenuante no beneficiará a ninguna otra persona que hubiese participado en el infanticidio y, tratándose del médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas previstas para el homicidio, se le aplicará suspensión de hasta cinco años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p>Uno a cinco años de prisión</p>
		<p>Homicidio</p>	<p>Artículo 256.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, concubina o concubino, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación,</p>	<p>Artículo 256.- Se le impondrán de 20 a 50 años de prisión, multa hasta por trescientos días de salario y pérdida de los derechos derivados de su vinculación familiar con la víctima.</p>
<p>Campeche</p> 	<p>Código Penal del Estado de Campeche</p>	<p>Homicidio en razón de parentesco.</p>	<p>Art. 288.- Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco.</p> <p>Art. 289.- Al que cometa el delito de parricidio o prive de la vida a su hermano o hermana, con conocimiento de la relación de parentesco, su cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si desconociere la relación de parentesco, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 272, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los Capítulos II y III de este Título.</p>	<p>Art. 289.- De 10 a 40 años</p>



		Infanticidio	<p>Art. 290.- Infanticidio es la muerte causada a un ser humano, por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siempre que la madre concurra la siguiente circunstancia:</p> <p>I.- Que tenga buena fama;  II.- Que haya ocultado su embarazo;  III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y  IV.- Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.</p> <p>En este caso se aplicará de tres a seis años de prisión y multa de diez a cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la comisión del delito.</p>	<p>De 3 a 5 años.  Siempre que concurren las siguientes circunstancias:  I.- Que tenga buena fama;  II.-Que haya ocultado su embarazo;  III.-Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y  IV.-Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato</p>
<p>Chiapas</p> 	Código Penal para el Estado de Chiapas	Homicidio en razón de parentesco	<p>Artículo 164.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de quince a cincuenta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se aplicará la punibilidad prevista para el homicidio simple.</p> <p>El juzgador tomará en cuenta para los efectos de la sanción las modalidades calificativas y atenuantes en que el homicidio se hubiere perpetrado.</p>	<p>Artículo 164.- se le impondrá prisión 15 a 50 y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio</p>
<p>Chihuahua</p> 	Código Penal del Estado de Chihuahua	Homicidio	<p>Artículo 125.A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.</p>	<p>Artículo 126.-  Se le impondrá prisión de diez a treinta años. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.  Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el</p>



				<p>artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.</p> <p>Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.</p> <p>Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.</p>
 <p>Coahuila</p>	<p>Código Penal del Estado de Coahuila</p>	<p>Parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco</p>	<p>Artículo 355. Sanciones y figuras típicas de parricidio, matricidio, filicidio, uxoricidio, fratricidio y otros homicidios por razón del parentesco o relación. Se aplicará de siete a treinta años de prisión y multa: A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación.</p> <p>El tipo penal de la figura anterior admitirá las modalidades agravantes o atenuantes del homicidio doloso y sus penalidades, así como las del concurso conforme a lo dispuesto en el artículo 67.</p>	<p>Artículo 355. Se aplicará de 7 a 30 años de prisión y multa.</p>
		<p>Infanticidio</p>	<p>Artículo. 356. PENALIDAD Y FIGURA TÍPICA DE INFANTICIDIO. Se aplicará prisión de uno a seis años y multa: Al padre o la madre que, por motivos graves, priven de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes. Son motivos graves: I. DEFORMACIONES GRAVES. Cuando el recién nacido padezca notorias deformaciones físicas, de tal gravedad que produzcan profunda perturbación en la conciencia del responsable o en su capacidad de determinarse en sentido contrario del ilícito.</p>	<p>Se aplicará prisión de uno a seis años y multa</p>

			<p>II. VIOLACIÓN. Cuando el recién nacido sea fruto de una violación.</p> <p>III. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. Cuando obre una o más circunstancias que racionalmente atenúen el grado de punibilidad.</p> <p>Lo que se prevé en la fracción anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal, sin perjuicio del grado de punibilidad que se determine en la sentencia de condena.</p>	
<p>Colima</p> 	Código Penal para el Estado de Colima	Homicidio en razón de parentesco	Artículo 171.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, adoptante o adoptado, sabiendo el autor esa relación, o a quien es o fue antes del hecho cónyuge, concubina, concubinario o pareja del homicida, se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión.	Artículo 171.- se le impondrán de 35 a 50 años de prisión.
<p>Distrito Federal</p> 	Código Penal para el Distrito Federal	Infanticidio	Artículo 126. Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá de tres a diez años de prisión, el juez tomará en cuenta las circunstancias del embarazo, las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta.	De 3 a 10 años
		Homicidio	Artículo 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.	Artículo 125. Se le impondrán de 10 a 30 prisión y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio
<p>Durango</p> 	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango	Homicidio	<p>Artículo 138. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 147 se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de</p>	<p>Artículo 138.- se le impondrá 25 a 50 años de prisión y multa de mil ochocientos a tres mil seiscientos días de salario. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple intencional.</p> <p>Artículo 135. A quien prive de la vida a otra persona, se le impondrá de 12 a 20 años de prisión y multa de 860 a 1440 días de salario.</p>


			<p>dos mil ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Artículo 139. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de doce años o discapacitado, se aplicarán las penas previstas en el último párrafo del artículo anterior.</p>	
<p>Guanajuato</p> 	<p>Código Penal del Estado de Guanajuato</p>	<p>Homicidio en Razón de Parentesco o Relación Familiar</p>	<p>Artículo 156. A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le sancionará con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días multa<sup>1</sup>,</p> <p>Cuando el delito se derive de violencia física o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculpado o sus ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, se aplicará una punibilidad de doce a veinticinco años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.</p> <p>A la madre que prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas, inmediatamente posteriores al nacimiento de éste, y además dicha privación sea consecuencia de motivaciones de carácter psicosocial, se le impondrá de seis a diez años de prisión.</p>	<p>Artículo 156. Se le sancionará con prisión de 25 a 35 años y de doscientos a trescientos días multa.</p>
<p>Guerrero</p> 	<p>Código Penal del Estado de Guerrero</p>	<p>Homicidio</p>	<p>Artículo 104.- Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación</p>	<p>Artículo 104.- Se le impondrá prisión de 20 a 40</p>
<p>Hidalgo</p> 	<p>Código Penal para el Estado de Hidalgo</p>	<p>Homicidio</p>	<p>Artículo 138.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente o colateral hasta el segundo grado; a su cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, o menor o incapaz bajo su custodia, con conocimiento de ese parentesco o relación.</p>	<p>Artículo 138.-</p> <p>Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y multa de 200 a 500 días.</p> <p>Se impondrá de veinticinco a cuarenta años de prisión y multa de</p>



<sup>1</sup> REFORMADO, P.O. 03 DE JUNIO DE 2011




				300 a 500 días, al responsable del homicidio calificado previsto en el artículo 147 de este Código.
<p>Jalisco</p> 	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco</p>	Parricidio	Artículo. 223. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, hermano, concubina o concubinario, adoptante o adoptada, sabiendo el delincuente esta relación.	<p>Artículo 223.-</p> <p>De 25 a 45 años</p>
		Infanticidio	Artículo. 225. Comete el delito de infanticidio la madre que, para ocultar su deshonor, prive de la vida a su hijo, dentro de las 72 horas del nacimiento.	Artículo 226. A la que cometa el delito de infanticidio, se le impondrán de seis a diez años de prisión; igual pena se le aplicará si el infante es producto de una violación y se trata de mujer soltera.
<p>Estado de México</p> 	<p>Código Penal del Estado de México</p>	Homicidio	<p>Artículo 242.-</p> <p>III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco.</p>	<p>Artículo 242.</p> <p>Se impondrán de 40 a 70 y de 700 a 5000 mil días multa.</p>
			<p>Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:</p> <p>IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que no tenga mala fama;</p> <p>b) Que haya ocultado su embarazo;</p> <p>c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;</p>	<p>Artículo 243.-</p> <p>De 3 a 5 años y multa de 75 a 125 días.</p>




			d) Que el infante no sea legítimo.	
<p>Michoacán</p> 	Código Penal del Estado de Michoacán	Homicidio	<p>Artículo 279. Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>VII. Cuando la madre dolosamente prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento, o dentro de los setenta y dos horas siguientes.</p>	Artículo 267. Al responsable del homicidio calificado se le impondrá de 20 a 40 años de prisión.
		Parricidio y filicidio	<p>Artículo 283.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente consanguíneo, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.</p> <p>Artículo 283 bis.- Al que prive de la vida dolosamente a cualquier descendiente consanguíneo sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le impondrá la sanción establecida en el artículo anterior.</p>	De 20 a 40 años.
<p>Morelos</p> 	Código Penal para el Estado de Morelos	Por parentesco <sup>2</sup>	<p>Artículo 107.- Al que, conociendo el parentesco, dolosamente prive de la vida a cualquiera de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta, parientes colaterales hasta el cuarto grado, cónyuge o concubinos, entre adoptante o adoptado, menores o incapaces, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de setecientos cincuenta a diez mil días multa.</p>	<p>20 a 50 años de prisión y de setecientos cincuenta a diez mil días multa.</p> <p><b>Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las 72 horas siguientes al nacimiento de éste, el juez podrá disminuir la sanción aplicable hasta quedar en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior,</b></p>




<sup>2</sup> Reformado el primer párrafo por Artículo Único del Decreto No. 1152 publicado en el POEM No. 4665 de fecha 2008/12/11. Antes decía: Al que, conociendo el parentesco, dolosamente prive de la vida a cualquiera de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de setecientos cincuenta a diez mil días multa.


 <p>Nayarit</p>	<p>Código Penal del Estado de Nayarit</p>	<p>Homicidio</p>	<p>Artículo 325.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas: I.- Hay traición cuando se viole la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza;</p>	<p>Artículo 323.- Se impondrá de 20 a 50 años de prisión.</p>
		<p>Filicidio</p>	<p>Artículo 331.- Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo en línea recta o a su hijo adoptivo, sabiendo el delincuente ese parentesco</p>	<p>Artículo 331.- de veinte a cincuenta años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario.</p>
		<p>Infanticidio</p>	<p>Artículo 332.- Llámase infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.</p>	<p>Artículo 332.- Al que cometa este delito se le aplicará de seis a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.  Artículo 333.- Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las circunstancias siguientes: I.- Que no tenga mala fama; II.- Que haya ocultado su embarazo; III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y, IV.- Que el infante no sea legítimo.</p>
<p>Nuevo León</p>	<p>Código Penal para el Estado de Nuevo León.</p>	<p>Infanticidio</p>	<p>Artículo 313 Bis.- Se impondrá de tres a siete años de prisión, si en la muerte causada a un infante por su madre, dentro de las setenta y dos horas siguientes de su nacimiento, concurren en ella las siguientes</p>	<p>Artículo 313 Bis De 3 a 7 años. Solo si concurren las siguientes circunstancias: I. Que su embarazo no sea</p>



			<p>circunstancias:</p> <p>I. Que su embarazo no sea producto de una unión matrimonial o concubinato;</p> <p>II. Que haya ocultado su embarazo;</p> <p>III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y</p> <p>IV. Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.</p>	<p>producto de una unión matrimonial o concubinato;</p> <p>II. Que haya ocultado su embarazo;</p> <p>III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto; y</p> <p>IV. Que existan razones de carácter psicosocial que hagan explicable la necesidad de la madre abandonada de ocultar su deshonra.</p>
		<p>Homicidio agravado</p>	<p>Artículo 316.- Se entiende que las lesiones, las lesiones a menor de doce años de edad y el homicidio son calificados cuando se cometan bajo una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>V. Cuando el activo viole la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debería prometerse de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier lazo afectivo</p>	<p>Artículo 318.- Al responsable de la comisión de homicidio calificado, se le sancionará con pena de veinticinco a cincuenta años de prisión.</p>
<p>Oaxaca</p> 	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca</p>	<p>Homicidio Calificado</p>	<p>Artículo 304.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita, que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza</p>	<p>Artículo 291.- A los autores de un homicidio calificado se les aplicará la pena de treinta a cuarenta años de prisión.</p>
		<p>Infanticidio</p>	<p>Artículo 308.- Llámese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos.</p> <p>Artículo 310.- Para que se considere cometido el infanticidio deben concurrir las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que la madre no tenga mala fama;</p> <p>II.- Que haya ocultado el embarazo;</p> <p>III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y</p>	<p>Artículo 309.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, y de tres días a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo.</p>

			no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y IV.- Que el infante no sea legítimo	
<p>Puebla</p> 	<p>Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.</p>	<p>Homicidio en razón del parentesco o relación.</p>	<p>Artículo 336.- Configura dicho ilícito el homicidio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, adoptante o adoptado, con conocimiento del parentesco o relación.</p>	<p>Artículo 337.- Al que cometa el delito a que se refiere el artículo anterior que antecede, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.</p>
		<p>Homicidio</p>	<p>Artículo 331.- Al responsable de un homicidio calificado.</p> <p>Artículo 330. Se dice que obra a traición, quien además de la alevosía emplea la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o de cualquier otra que inspire confianza.</p>	<p>Artículo 331.- Se le impondrá de 20 a 50 de prisión</p>
<p>Querétaro</p> 	<p>Código Penal del Estado de Querétaro</p>	<p>Homicidio agravado</p>	<p>Artículo 131.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas cuando:</p> <p>V. El delito se cometa dolosamente y no concurra ninguna de las circunstancias atenuantes señaladas en este Código, en agravio de su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- Cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 131 de este Código; el homicidio se sancionará con prisión de quince a cincuenta años.</p>
<p>Quintana Roo</p> 	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo</p>	<p>Homicidio</p>	<p>Artículo 88.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, a su hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación.</p> <p>Artículo 106. -Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:</p> <p>I.- Cuando se cometen con premeditación alevosía, ventaja o traición;</p> <p>Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente le había prometido a la víctima o la</p>	<p>Artículo 88.- se le impondrá de 20 a 40 años de prisión y de 1200 a 2500 días de multa.</p> <p>Artículo 89. Se impondrá prisión de 25 a 50 años o prisión vitalicia y de 1500 a 3000 días de multa.</p>

			tácita que esta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad, o cualquier otra circunstancia que inspire confianza.	
<p>San Luis Potosí</p> 	Código Penal para el Estado de San Luis Potosí	Homicidio	<p>Artículo 123. El homicidio será calificado cuando.</p> <p>IV. Hay traición cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza.</p>	ARTICULO 113. Si el homicidio es calificado, se impondrá una pena de quince a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días de salario mínimo.
<p>Sinaloa</p> 	Código Penal para el Estado de Sinaloa	Homicidio Calificado	ARTÍCULO 152. Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su hermano, con conocimiento de ese parentesco, a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado o se haya tenido una relación de pareja o de hecho, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años.	Artículo 152. -De 30 a 50 años
<p>Sonora</p> 	Código Penal del Estado de Sonora	Homicidio calificado	<p>Artículo 258.- Cuando el homicidio sea cometido a propósito de una violación, allanamiento de morada, asalto, secuestro o cuando sea cometido en contra de la víctima por su condición de género, se sancionará con prisión de veinticinco a cincuenta años. Al autor de homicidio calificado con premeditación, alevosía o traición, o al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, o a su adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.</p> <p>No se considerará calificado el homicidio cometido por la madre que prive de la vida a su infante dentro de las setenta y dos horas inmediatamente posteriores al parto, cuando dicha privación de la vida sea consecuencia de una crisis emocional de naturaleza grave.</p> <p>Al responsable de cualquier otro homicidio calificado se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	Artículo 256.- Al responsable de cualquier homicidio intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

<p>Tabasco</p> 	<p>Código Penal para el Estado de Tabasco</p>	<p>Homicidio</p>	<p>Artículo 111.- Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos en el caso concreto, se le</p>	<p>Artículo 111. Se le impondrá prisión de 20 a 50 años.</p>
<p>Tamaulipas</p> 	<p>Código Penal para el Estado de Tamaulipas</p>	<p>Homicidio y Reglas comunes para Lesiones y Homicidio</p>	<p>Artículo 336. – El homicidio es calificado cuando se comete con premeditación, alevosía, ventaja y traición.</p> <p>Artículo 345.- Se entiende que hay traición, cuando no solamente se empleare la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o a la tácita que éste debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.</p>	<p>Artículo 337. El autor de un homicidio calificado se le impondrá una sanción de 20 a 50 años de prisión.</p>
		<p>Filicidio</p>	<p>ARTICULO 352.- Comete el delito de filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable el parentesco.</p> <p>ARTICULO 355.- Si en la comisión del delito de filicidio participara un médico, partero o enfermero, además de imponérseles las sanciones privativas de libertad por homicidio, se le suspenderá hasta por veinte años en el ejercicio de su profesión</p>	<p>ARTÍCULO 353.- Al responsable del delito de filicidio se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.</p> <p>Se le suspenderá hasta por veinte años en el ejercicio de su profesión</p>
<p>Tlaxcala</p> 	<p>Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p>	<p>Homicidio Calificado</p> <p>Parricidio</p>	<p>Artículo 270.- Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de diecisiete a treinta años de prisión y multa de cuarenta a cien días de salario.</p> <p>Artículo 272, frac. I.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas: I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición. Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza</p> <p>Artículo 275.- Al que prive de la vida a cualquier</p>	<p>Artículo 270.- de diecisiete a treinta años de prisión y multa de cuarenta a cien días de salario.</p> <p>Artículo 275.- de veinte a treinta</p>

			ascendiente consanguíneo y en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.	años de prisión.
		Filicidio	Artículo 276.- Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo y en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.	Artículo 276.- de veinte a treinta años de prisión.
 <p>Veracruz</p>	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave	Homicidio y Disposiciones Comunes para el Homicidio y Lesiones	Artículo 132.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo esa relación.	<p>Artículo 132.- Se impondrán de 10 a 70 años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario. si además en la comisión del homicidio se actualizan cuatro o más de las circunstancias agravantes señaladas en el artículo 144 de este Código, se le impondrán de treinta años a prisión vitalicia.</p> <p>Artículo 144.- El homicidio y las lesiones tendrán el carácter de calificadas cuando se cometan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Con premeditación, alevosía, ventaja o traición;</li> <li>II. Por retribución dada o prometida;</li> <li>III. Dolosamente mediante inundación, incendio, minas, bombas, explosivos, radiación o liberación de sustancias nocivas o gases;</li> <li>IV. Con saña, crueldad o por depravación;</li> <li>V. Por asfixia, envenenamiento o empleo de cualquier sustancia nociva para la salud; o</li> <li>VI. Por contagio intencional de una enfermedad incurable.</li> </ol>

<p>Yucatán</p> 	<p>Código Penal del Estado de Yucatán</p>	<p>Homicidio en razón de parentesco o relación</p>	<p>Artículo 394.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le impondrá prisión de treinta a cuarenta años y será privado de todo derecho de familia sobre los bienes de aquella persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 372 de este Código, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe las sanciones a que se refieren los Capítulos III y IV anteriores.</p>	<p>Artículo 394.- treinta a cuarenta años y será privado de todo derecho de familia sobre los bienes de aquella persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela. Artículo 372.- El responsable de cualquier homicidio simple se le impondrán de diez a quince años de prisión</p>
		<p>Reglas Comunes para el Homicidio y Lesiones</p>	<p>Artículo 383.- Se dice que obra a traición quien emplea la perfidia violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima o la tácita que ésta debía presumir de aquél, por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.</p>	<p>Artículo 384.- Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.</p>
<p>Zacatecas</p> 	<p>Código Penal para el Estado de Zacatecas</p>	<p>Homicidio agravado</p>	<p>Artículo 301 Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas: I. Cuando se cometan con premeditación, alevosía, ventaja o traición. Hay traición cuando se viola la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o la tácita que ésta debía esperar en razón de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.</p>	<p>Artículo 299 Al responsable de homicidio calificado se le impondrán de dieciséis a treinta años de prisión y multa de veinte a sesenta cuotas.</p>

		<p>Parricidio</p> <p>Infanticidio</p>	<p>Artículo 306 Al que prive de la vida a cualquier ascendiente, consanguíneo y en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a treinta años de prisión.</p> <p>Artículo 307 Llámese infanticidio a la muerte causada a un niño, dentro de setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes. Al que cometa este delito se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente</p> <p>Artículo 308 Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, cuando concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Que no tenga mala fama;</p> <p>II. Que haya ocultado su embarazo;</p> <p>III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.</p>	<p>Artículo 306.- de veinte a treinta años de prisión.</p> <p>Artículo 307.- de seis a diez años de prisión.</p> <p>Artículo 308.- tres a cinco años de prisión</p>
--	--	---------------------------------------	--	---